



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03370-2009-PA/TC
LIMA
JUAN POVES OSORIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Poves Osorio contra la resolución expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 11 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 047-93-DDPOP-GDJ-IPSS-92, de fecha 28 de setiembre de 1993; y que, en consecuencia, se ordene a la emplazada emita nueva resolución otorgándole renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer de hipoacusia bilateral profunda-xifosis.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no ha acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad que padece y sus actividades laborales, y que el certificado médico presentado por el actor no es documento idóneo para acreditar la referida enfermedad, toda vez que no ha sido expedido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de mayo de 2008, declara infundada la demanda, por estimar que el actor no ha refutado el documento presentado por la emplazada, por lo que resulta imposible determinar si le correspondía percibir una renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846; agrega que el actor tampoco ha logrado acreditar la relación causal entre la enfermedad que padece y la labor que realizó.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del demandante no ha cumplido con los requisitos establecidos en las STC N.º 10063-2005-PA, 10087-2005-PA y 6612-2005-PA, expedidas por el Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03370-2009-PA/TC
LIMA
JUAN POVES OSORIO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita renta vitalicia aduciendo padecer de hipoacusia bilateral profunda-xifosis, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC N.º 2513-2007-PA/TC, ha establecido los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03370-2009-PA/TC
LIMA
JUAN POVES OSORIO

7. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.
8. De ahí que, tal como lo ha precisado este Tribunal en la STC N.º 02513-2007-PA/TC, para establecer que la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. Al respecto, a fojas 115 obra copia simple del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín Perú S.A.), en el cual se señala que el demandante laboró desde el 9 de marzo de 1947 hasta el 31 de diciembre de 1983.
10. De otro lado se advierte también la copia fedateada por la demandada del Informe N.º 149-CEP-93, de fecha 2 de junio de 1993, obrante a fojas 82, por el cual la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, de acuerdo al Decreto Ley N.º 18846, determinó que el demandante no tiene incapacidad. Asimismo, a fojas 28 obra el examen médico ocupacional del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente (CENSOPAS), de fecha 6 de febrero de 2007, en el cual se señala que el demandante padece de hipoacusia bilateral profunda.
11. En consecuencia, aun cuando el certificado médico por el cual se determina que el demandante padece de hipoacusia bilateral ha sido expedido por autoridad no competente, este Colegiado advierte que entre la fecha de cese y el examen médico ha transcurrido más de 23 años.
12. Por consiguiente, atendiendo a tal evidencia fáctica se constata que no se ha vulnerado el derecho invocado por el actor, por lo que corresponde desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03370-2009-PA/TC
LIMA
JUAN POVES OSORIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR